



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la empresa JNR Consultores S.A. contra la Resolución Directoral N° 000846-2020-DDC-CUS/MC; el Informe N° 00098-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el expediente N° 2020-05620 presentado el 11 de octubre de 2020, el señor Juan Manuel Espinoza Manzano en representación de JNR Consultores S.A. (en adelante, el administrado) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco (en adelante, la DDC Cusco), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto “Construcción, mejoramiento y rehabilitación de la carretera Cusco – Chinchero – Urubamba, en la región Cusco – Tramo I”, ubicado en los distritos de Chinchero, Ancahuasi y Maras, de las provincias de Urubamba y Anta, en la región del Cusco (en adelante, el CIRA);

Que, a través de los Oficios N° 000392 y N° 000405-2020-CC/MC, la DDC Cusco, comunicó al administrado las observaciones advertidas a la solicitud de expedición del CIRA, las mismas que fueron absueltas a través de escritos presentados el 21 y 27 de octubre de 2020;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000846-2020-DDC-CUS/MC de fecha 16 de noviembre de 2020, la DDC Cusco, desestimó la solicitud de expedición del CIRA al haberse constatado la superposición en gran parte del área solicitada con el Paisaje Arqueológico denominado Valle Sagrado de los Incas, ubicado entre las provincias de Urubamba, Calca, Paucartambo, Anta y Quispicanchi, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 988-INC;

Que el 3 de diciembre de 2020 el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000846-2020-DDC-CUS/MC, alegando que: **(i)** los oficios remitidos al administrado no dan cuenta de la inspección ocular realizada por la DDC Cusco; **(ii)** no es lo mismo inspeccionar “áreas adyacentes” para lo cual no se indica ubicación georreferenciada y tampoco se presenta el resultado que corroboraría la existencia de vestigios arqueológicos en el ámbito materia de pretensión, conforme lo prevé el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; **(iii)** de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se puede inferir que por la ubicación política que se le otorga al Paisaje Cultural es que se ha tomado el criterio geográfico de denominarlo “valle” (en el presente caso el valle del Río Vilcanota) lo que desde el punto de vista técnico catastral se aparta de los estándares establecidos, lo cual contraviene la normativa del Sistema Nacional integrado de Información Catastral Predial, por tanto la propuesta del polígono fue elaborada de forma arbitraria, desconociéndose los criterios técnico-arqueológico empleados que sustenten su conformación; **(iv)** la propuesta del polígono del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico Valle Sagrado, no presenta un espacio continuo de evidencias arqueológicas, como tampoco se tiene a la fecha el levantamiento catastral de todos los monumentos que se ubicarían en la referida cuenca geográfica; y **(v)** los documentos de observación emitidos por la DDC Cusco, solo dan cuenta que todo el área del proyecto se superpone a la propuesta de polígono no georreferenciado del



Paisaje Cultural Arqueológico Histórico Valle Sagrado y que el trazo del proyecto materia de solicitud de CIRA, de acuerdo al Geoportal del SIGDA del Ministerio de Cultura, no se encuentra superpuesto a monumento arqueológico prehispánico o histórico y que por otro lado el CIRA es una certificación a nivel de superficie, por lo que no cabe el supuesto de evidencias subyacentes y que para la ejecución de un proyecto de evaluación arqueológica, es necesario contar con las respectivas evidencias arqueológicas;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, conforme se aprecia del cargo del Oficio N° 001694-2020- AFACGD/MC, la resolución impugnada fue notificada el 25 de noviembre de 2020 y el recurso impugnativo fue presentado el 3 de diciembre del referido año, de lo cual se evidencia que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, a través del Memorando N° 000537-2020-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitó a la DDC Cusco información complementaria respecto del recurso impugnativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000846-2020-OGAJ/MC;

Que, en mérito a lo señalado en el considerando precedente, la DDC Cusco remite el Memorando N° 000147-2021-DDC-CUS/MC, adjuntando el Informe N° 000295-2020-CC-DCL/MC de la Dirección de Coordinación de Certificaciones de la DDC Cusco, a través del cual concluye que se llevaron a cabo dos inspecciones oculares al área materia de solicitud de expedición del CIRA, las mismas que fueron realizadas el 29 de octubre y el 9 de noviembre de 2020, señalando además que *“el no haber informado de las inspecciones oculares en los oficios de observación no vulnera el debido procedimiento administrativo y no se ha puesto en indefensión, ni se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado”*;



Que, de acuerdo a lo previsto en el literal h) del artículo 7.1 de la Directiva N° 002-2015-MC, Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, se dispone que antes de iniciar la inspección ocular el arqueólogo que efectúa la inspección debe coordinar con el director y/o administrado de la intervención arqueológica y/o trámite administrativo para definir la fecha y hora en la cual se realizará la inspección;

Que, respecto a los alegatos presentados por el administrado, puede determinarse, a partir de lo expuesto en el Informe N° 000295-2020-CC-DCL/MC de la Dirección de Coordinación de Certificaciones de la DDC Cusco que se ha contravenido el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad previsto en los numerales 1.1. y 1.2 del acápite 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al omitir la coordinación respectiva con el administrado en lo que se refiere a la fecha y hora para la llevar a cabo la inspección ocular con lo cual se acredita que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo;

Que, en efecto, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso; no obstante, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que: *“Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”*. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en dicho sentido, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada norma;

Que, estando a lo dispuesto en las normas citadas y con sustento en la evaluación contenida en el Informe N° 000295-2020-CC-DCL/MC de la Dirección de Coordinación de Certificaciones de la DDC Cusco, se advierte que se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que la Resolución Directoral N° 000846-2020-DDC-CUS/MC ha sido emitida en contravención a la normatividad citada y siendo esto así, carece de objeto continuar con el análisis de los demás argumentos contenidos en el recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse presente que a través del Informe N° 000295-2020-CC-DCL/MC de la Dirección de Coordinación de Certificaciones de la



DDC Cusco, se hace referencia también a que “... en el área adyacente (entiéndase este por, área contigua inmediata al área de petición de CIRA) se ha evidenciado (gracias a la ejecución del PEA) material mueble e inmueble, que se ha detallado en el inciso “b” del numeral “1” del título “III” del presente informe, lo que ha derivado en la propuesta de delimitación del sitio arqueológico denominado Raqchi Ayllu.”, se agrega, además, que “... Teniendo en consideración que parte del área de petición se encuentra contigua a la evidencia, no se descarta la continuidad de dicha evidencia arqueológica...”;

Que, de lo glosado se colige que la evidencia a que se refiere la Dirección de Coordinación de Certificaciones de la DDC Cusco en el Informe N° 000295-2020-CC-DCL/MC, no constituyen elementos que se hayan encontrado en el área objeto de la solicitud de CIRA, por lo tanto su inclusión en la resolución impugnada como fundamento para denegar el CIRA, no constituye un argumento para determinar que la solicitud se encuentra dentro del supuesto de excepción previsto en el artículo de 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, según el cual si como resultado de la verificación de datos técnicos de la inspección ocular se determina que el área tiene vestigios arqueológicos, se desestimaré la solicitud;

Que, al no haberse seguido el procedimiento regular para la emisión del acto impugnado y al no ajustarse a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde que se declare fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución Directoral N° 000846-2020-DDC-CUS/MC, con la finalidad de retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa JNR Consultores S.A. y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 000846-2020-DDC-CUS/MC por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.** Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud de expedición del CIRA presentada por la empresa JNR Consultores S.A., conforme al marco legal vigente.



**Artículo 3.** Notificar la presente resolución acompañando copia del Informe N° 000295-2020-CC-DCL/MC e Informe N° 00098-2021-OGAJ/MC a la empresa JNR Consultores S.A. y poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, el contenido de la presente resolución.

**Artículo 4.** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES